



**RECURSO DE
REVISIÓN**

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

310/2019

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

09 de febrero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de marzo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Niega la información.
LA NEGATIVA EN LA ENTREGA DE
LA INFORMACIÓN SOLICITADA
MISMA QUE FUE GENERADA CON
MOTIVO DE LA INSTALACIÓN DE LA
NUEVA COMISIÓN MUNICIPAL DE
REGULARIZACIÓN PERIODO 2018-
2021 Y LA FALTA DE RESPUESTA
DEL REGIDOR CIPRIANO SANCHEZ
LARIOS A QUIEN APLICA
AFIRMATIVA FICTA Y DEBE
ENTREGAR LA INFORMACIÓN
SOLICITADA" (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

A la fecha de la presentación de
la solicitud, era inexistente la
información, lo cual quedo
debidamente motivado.



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
310/2019.SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC,
JALISCO.COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo
de 2019 dos mil diecinueve-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 310/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 26 veintiséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00591619, solicitando la siguiente información:

"Me proporcionen los Regidores integrantes de la Comisión Municipal de Regularización (COMUR) ELVIA GUADALUPE ESPINOZA RÍOS y CIPRIANO SANCHEZ LARIOS. Copia certificada e íntegra del acta de entrega y recepción de la COMUR realizada con motivo de la instalación de la misma en la que conste el estado de todos los trámites realizados por dicha comisión en la administración 2015-2018." (Sic)

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 08 ocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta en sentido procedente.

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de febrero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión mediante el Sistema Infomex, Jalisco, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido en fecha 11 once del referido mes y año, generándose número de folio 01388, cuyo agravio versa en lo siguiente:

*"Niega la información
LA NEGATIVA EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MISMA QUE FUE GENERADA CON MOTIVO DE LA INSTALACIÓN DE LA NUEVA COMISIÓN MUNICIPAL DE REGULARIZACIÓN PERÍODO 2018-2021 Y LA FALTA DE RESPUESTA*

DEL REGIDOR CIPRIANO SANCHEZ LARIOS A QUIEN APLICA AFIRMATIVA FICTA Y DEBE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA ." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 310/2019. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 15 quince de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de 03 tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/315/2019, el día 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, vía Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente, como se advierte a foja 15 quince de

actuaciones.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 0131/2019 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud 00591619	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	08/febrero/2019
Surte efectos:	11/febrero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/febrero/2019
Concluye término para interposición:	05/marzo/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/febrero/2019
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el agravio consiste en no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por parte del sujeto obligado se ofrecieron las siguientes pruebas:

- a) Actuaciones del expediente UTIM 073/2019.

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, folio 00591619.
- b) Copias simples de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- c) Copia simple del historial del Sistema Infomex Jalisco.
- d) Acuse de interposición de Recurso de Revisión folio RR00008319.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"Me proporcionen los Regidores integrantes de la Comisión Municipal de Regularización (COMUR) ELVIA GUADALUPE ESPINOZA RIOS y CIPRIANO SANCHEZ LARIOS. Copia certificada e íntegra del acta de entrega y recepción de la COMUR realizada con motivo de la instalación de la misma en la que conste el estado de todos los tramites realizados por dicha comisión en la administración 2015-2018." (Stc)

Por su parte, el sujeto obligado dictó respuesta en sentido procedente, entregando lo referido por cada uno de los regidores señalados, de lo cual se advierte:

Al tenor de lo anterior a usted le informo:

No cuento con la información solicitada, estoy requiriéndola al Secretario Técnico de la COMUR.



Anexo al presente la solicitud realizada al secretario técnico de dicha comisión; en virtud que la instalación de la comisión fue el viernes 25 (hace 3 días hábiles) como hago constar con el citatorio y orden del día.

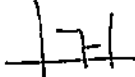


Sin más por el momento deseo éxito en la totalidad de su jornada y quedo a la orden para cualquier aclaración al respecto.

Quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE:

"Estamos en acción por Zapotiltic."



ARO. CIPRIANO SANCHEZ LARIOS,
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC, JALISCO.

ATENTAMENTE



MTRA. ELVIA GUADALUPE ESPINOZA RIOS
REGIDORA

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando lo siguiente:

"Niega la información

LA NEGATIVA EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MISMA QUE FUE GENERADA CON MOTIVO DE LA INSTALACIÓN DE LA NUEVA COMISIÓN MUNICIPAL DE REGULARIZACIÓN PERIODO 2018-2021 Y LA FALTA DE RESPUESTA DEL REGIDOR CIPRIANO SANCHEZ LARIOS A QUIEN APLICA AFIRMATIVA FICTA Y DEBE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (Sic)

Ahora bien, del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que prácticamente ratificó su respuesta.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, ya que el regidor que refiere, si se pronunció, como se advierte en la parte superior; por otra parte de las constancias que obran en el expediente, se advierte que efectivamente la Comisión Municipal de Regularización se integró en sesión de fecha 25 de enero del año que transcurre, lo cual significa que la solicitud de información fue presentada al día siguiente de dicha instalación, y que si es probable y válido que en dicha fecha no se haya llevado a cabo la entrega-recepción, lo cual constituirá una inexistencia de la información, misma que fue motivada por los integrantes de dicha comisión.

No obstante, es posible que a la fecha, ya tenga que ser existente dicha información; por lo que se le deja a salvo su derecho a la parte recurrente para que si es su deseo, presente una nueva solicitud.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que se inconforma, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado respondió a la solicitud en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, de fecha 08 ocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

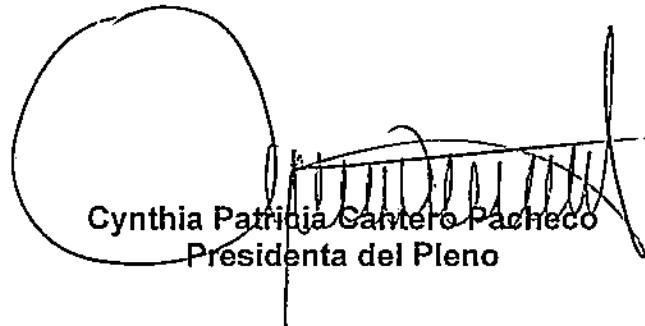
SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, de fecha 08 ocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.


CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 310/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE----- XGRJ.